



Radicación: 11001310503120090013900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez informando que no ha sido posible la notificación de la demandada GRUPO DMG S.A.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que no se ha logrado la notificación de GRUPO DMG S.A. Por lo que ante tal situación, es preciso tener en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda debe surtirse a las demandadas personalmente, como lo indica el numeral 1º literal A, del artículo 41 del C. P. del T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, ya sea de forma directa, como trata el artículo 391 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., o de forma indirecta (i) cuando se desconoce su domicilio (artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.), (ii) por no comparecer a notificarse al despacho judicial respectivo, (iii) o no es hallado o se impide su notificación, **a través de curador ad litem, en cumplimiento de lo ordenado para el proceso laboral en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, norma modificada por el artículo 16 de la comentada Ley 712 de 2001, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al indicar que :

"El mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001... También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil." (Sentencia 41.927 del 17 de abril de 2012)

Ante una situación similar a la aquí estudiada, en providencia de 13 de marzo de 2012 con radicación 43.579, dispuso la Sala Laboral de la Corte:

"...mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto".



En consecuencia de lo anterior, y en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., como quiera que la demandada GRUPO DMG S.A.no ha comparecido a notificarse, se ordena designar como curador Ad litem a:

Por secretaria líbrese comunicación informándole la designación.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada GRUPO DMG S.A., por medio del Registro Nacional de Personas Emplazados.

SEGUNDO: Designar como curador Ad litem al doctor/a referido/a en la parte motiva, en los términos y para efectos allí establecidos.

TERCERO: Líbrense comunicación informándole acerca de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 01 de febrero de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 013.


**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

LUZ AMPARO

SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23a10592a4a1d2a3f890babd2bf7b2e7b675153272d9b319e762a5aeed46b8b3

Documento generado en 31/01/2021 09:08:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120160005400

SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que se allegó solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía por parte de el apoderado judicial de **EPS SANITAS**. (Memorial del 12 de enero de 2021, 2 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este estrado judicial a resolver la solicitud allegada por el apoderado de **EPS SANITAS**, demandante dentro del presente trámite donde solicita que se declare ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** respecto de **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.,** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS - GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES** conforme a lo siguiente:

- ✓ *Disposición normativa: Establece el artículo 66 del Código General del Proceso que si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*
- ✓ *Fecha de admisión del llamamiento en garantía: el llamamiento en garantía fue admitido el 6 de agosto de 2019, notificado por estado del 8 de agosto de 2019.*
- ✓ *Fecha de notificación del llamamiento en garantía: para el 18 de diciembre de 2020, Adres, no había dado cumplimiento a su obligación de notificación del llamamiento en garantía elevado. A la fecha la carga de notificar no ha sido satisfecha.*

Lo anterior en aras de que se siga adelante con el trámite procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta lo relacionado con anterioridad, en primer lugar, se debe traer a colación lo preceptuado en el Artículo 66 del C.G. del Proceso en donde se indica:

*"(...) **ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (...)" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo preceptuado, lo primero que ha de indicarse es que tal y como lo indica el apoderado de EPS SANITAS el llamamiento en garantía se admitió el 06 de agosto de 2019, de igual forma este estrado judicial tal y como aparece en la consulta de procesos de la rama judicial realizó los siguientes requerimientos:



2020-02-19	Constancia secretarial	EL EXPEDIENTE SE PASA AL ANAQUEL DE PROCESOS DE FACTURAS. SE REQUIERE A LA PARTE INTERESADA PARA QUE TRAMITE LOS OFICIOS O CITATORIOS	2020-02-19
2019-09-17	Elaboración Citorios	PARA LAS LLAMADAS EN GARANTIA+ A LA ESPERA QUE ADRES TRAMITE	2019-09-17
2019-09-13	Constancia secretarial	EXPEDIENTE SE PASA A EVERR PARA CITATORIOS	2019-09-13

No obstante, lo anterior nunca se adelantó el trámite correspondiente por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a fin de que fueran notificadas las llamadas en garantía.

Ahora bien, a fin de tener claridad respecto del termino transcurrido entre la admisión del llamamiento y el presente día se tiene que:

1. Desde el día 09 de agosto de 2019 al 20 de diciembre de 2019, fecha en la que inició la vacancia judicial transcurrieron 4 meses y 11 días.
2. De el 13 de enero de 2020 fecha de entrada de vacancia judicial al 16 de marzo de 2020, fecha en la que se suspendieron términos debido a la emergencia sanitaria originada por COVID-19, trascurrieron 2 meses y 3 días.
3. De el 01 de julio de 2020 fecha en la que se reanudaron los términos judiciales al 19 de diciembre de 2020 fecha en la que la rama judicial entro en vacancia transcurrieron 5 meses y 12 días.

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que el termino de 6 meses establecido por la norma citada con anterioridad se encuentra superado, de igual forma se puede verificar que el despacho realizó y requirió a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a fin de que diera tramite a los citatorios con el fin de notificar a las llamadas en garantía, en ese sentido deberá declararse ineficaz el llamamiento realizado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** respecto de **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.,** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS - GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES.**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** respecto de **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.,** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS - GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES;** llamamiento en garantía que fue admitido a través de providencia del 06 de agosto de 2019, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del jueves ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Asimismo, en atención a las recomendaciones otorgadas por **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT.**



Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 01 de febrero de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 013.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248b72cdc12417aa47b9d3c633d86084ed85c598f688ed6a398f77617efbcf1e**

Documento generado en 31/01/2021 09:08:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120180001800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que para el expediente de la referencia se encuentra constituido el título judicial No. 400100006726137 por valor de \$ 405.682,66

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud visible elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100006726137 por valor de \$ 405.682,66 a la doctora **MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA** identificada con la C.C No. 43.501.033 y portadora de la T.P No. 62.964 del C.S de la J, de conformidad con el escrito de poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia dejando las constancias de rigor.

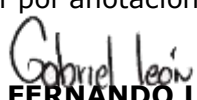
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG
Firmado Por:
LUZ AMPARO
MANTILLA
JUEZ CIRCUITO

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 1 de febrero de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
013.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98bbbed6665a0cb4665bd7ccbbe9e47ed532b75d273d31fee2b113b89c5b4287b

Documento generado en 31/01/2021 09:08:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120180019100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que PORVENIR S.A. allegó respuesta al oficio Nº. 416 de 15 de diciembre de 2020 y en tal sentido, presentó el cálculo actuarial solicitado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por PORVENIR S.A. relacionada con el cálculo actuarial que debe cancelar la demandada ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA a favor del demandante SIMÓN BOLÍVAR ARTEAGA. Se les concede el término de cinco (05) días para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 01 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 013.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **0ff6ca6388248736b1a81f9618bf5d011199ca2af16e4fc309685852039990d8**

Documento generado en 31/01/2021 09:08:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 11001310503120180026000

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinte (2020). En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- ✓ Costas a cargo de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A** y a favor de la parte demandante **MARÍA ISABEL ORDUZ BARÓN.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 877.803
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos (Citatorio 8.500)	\$ 8.500
Total liquidación	\$ 886.303

- ✓ Costas a cargo de la parte demandada **COLFONDOS S.A** y a favor de la parte demandante **MARÍA ISABEL ORDUZ BARÓN.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 877.803
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos dos citatorios (\$ 8.500 cada uno)	\$ 17.000
Total liquidación	\$ 894.803

- ✓ Costas a cargo de la parte demandada **OLD MUTUAL S.A** y a favor de la parte demandante **MARÍA ISABEL ORDUZ BARÓN.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 877.803
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos dos citatorios (8.500 cada uno)	\$ 17.000
Total liquidación	\$ 894.803

Sírase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 886.303; monto a cargo de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A** y a favor de la demandante **MARÍA ISABEL ORDUZ BARÓN**, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido los artículos 365 y 366 del C. G del P.



SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 894.803; monto a cargo de las demandadas **OLD MUTUAL S.A** y **COLFONDOS S.A** y a favor de la demandante **MARÍA ISABEL ORDUZ BARÓN**, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido los artículos 365 y 366 del C. G del P.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente de la referencia dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 01 de febrero de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 013

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b3339c2f2911266ae519cd77dd58201d4fd63c745f57c7931cc19ea48df1473

Documento generado en 31/01/2021 09:08:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

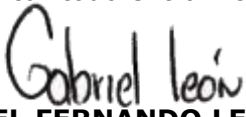


Radicación n° 11001310503120190015800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el auto de 13 de enero de 2021 se encuentra en firme, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

Por su parte, el doctor JUAN DIEGO GIRALDO, como apoderado de la señora ROSA PIEDRAHÍTA OROZCO solicitó que se informara el correo electrónico de la contraparte con el fin de cruzar información, así como que se expidiera copia del expediente digitalizado consolidado para verificar todo el trámite del proceso.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se procederá a fijar fecha con miras a practicar la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo.

Ahora bien, frente la solicitud de copia del plenario virtual se observa que la carpeta que contiene el expediente completo digitalizado ya fue compartida con la totalidad de partes por medio de la plataforma SHAREPOINT, sin embargo, se comparte el link en el presente auto con el fin de lograr que el doctor JUAN DIEGO GIRALDO pueda revisar los documentos solicitados.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del miércoles diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones.

SEGUNDO: COMPARTIR el link del presente proceso digitalizado para que sea de conocimiento de las partes, esto es: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JLATO31/En-IVvZ-jxxHjPTgMpV4eyAB9m9O2b7_LdbI0o9yGKqMuQ?e=KyFV9d

Lo anterior, con el fin de lograr el acceso efectivo desde la plataforma de SHAREPOINT.

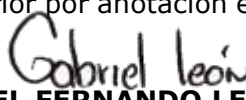
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. Hoy <u>01 de febrero de 2021</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º <u>013</u>.  GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario
--



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0a4edb322658d8fb4e1880fca89f0eb731ff267c6a05fa3036470d5ed092840

Documento generado en 31/01/2021 09:08:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120190021700

SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que las llamadas en garantía **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** a través de su apoderada judicial allegaron contestación de la demanda, y de igual forma llamamiento en garantía respecto de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, escritos que se encuentran pendientes por calificar. (Memorial del 26 de noviembre de 2020, con los siguientes anexos "2019 - 00217 - 11001310503120190021700 - Llamamiento en garantía Aseguradora.pdf; 2019 - 00217 - 11001310503120190021700 - Contestación dda - Sanitas.pdf; 2019 - 00217 - 11001310503120190021700 - Llamamiento en garantía ADRES.pdf; PODER CARVAJAL - PROCESO 2019 - 00217 Claudia Castro.pdf; PODER ASD Y SERVIS - PROCESO 2019 - 00217.pdf y el acceso a la carpeta virtual denominada "2019-00217 – Sanitas" disponible en el siguiente link: https://grupoasd-my.sharepoint.com/personal/claudia_castro_grupoasd_com_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fclaudia%5Fcastro%5Fgrupoasd%5Fcom%5Fco%2FDocuments%2F2019%20%2D%2000217%20%2D%20Sanitas&originalPath=aHR0cHM6Ly9ncnVwb2FzZC1teS5zaGFyZXBvaW50LmNvbS86ZjovZy9wZXJzb25hbC9jbGF1ZGlhX2Nhcn3Ryb19ncnVwb2FzZj9jb21fY28vRWtTeEx3ZGNWQnhlaWN0M29hWlR4VjhCemttOFhxeiZTRzgybDJwWjVua29mZz9ydGltZT1xbEpPdUpERTJFZW la cual tiene el siguiente contenido:

	Anexos Contestación demanda	23/11/2020	Claudia Castro	7 elementos
	Medios de Prueba Contestación de la dema...	23/11/2020	Claudia Castro	6 elementos
	Medios de prueba Llamamiento en garanti...	19/11/2020	Claudia Castro	2 elementos
	Medios de prueba Llamamiento en garanti...	23/11/2020	Claudia Castro	8 elementos

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede observa este despacho que el escrito de contestación de demanda presentada por la apoderada judicial de las llamadas en garantía **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** el cual cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de las entidades relacionadas.

Por otro lado, no se evidencia escrito en el que las llamadas en garantía **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** se pronuncien expresamente frente al llamamiento en garantía planteado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** por lo que se deberá tener por no contestado el llamamiento en garantía por parte de las entidades relacionadas.

Por otro lado, en lo referente al llamamiento en garantía formulado respecto de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos



establecidos por el artículo 65 del C.G.P., será admitido, dejando constancia de que al encontrarse integrada dentro del proceso su notificación se realizará por estado.

Por otro lado, y frente al llamamiento en garantía formulado respecto de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** se encontró la siguiente falencia:

1. Teniendo en cuenta lo indicado en el acápite de pruebas, no se allegó la correspondiente a la Póliza 12/46405. Tal y como se evidencia a continuación de la carpeta denominada "*Medios de prueba Llamamiento en garantía – Aseguradora*"

	2019 - 00217 - 11001310503120190021700 -
	AUTO-LLAMAMIENTO 2019-217.pdf
	CAMARA DE COMERCIO.pdf
	Llamamiento en garantía ADRES.pdf
	Notificacion personal Carvajal 2019-217.pdf
	Notificación x aviso ADRES - 26-11-19.pdf
	Texto completo dda.pdf
	AUTO-DEMANDA 2019-217.pdf

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADO el llamamiento en garantía formulado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** respecto de **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, solicitado por por parte de **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** respecto de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

CUARTO: CÓRRASE traslado a la demandada y llamada en garantía por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el inciso primero y el parágrafo del Artículo 66 del C.G. del Proceso, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

QUINTO: DEVOLVER el llamamiento en garantía presentado por **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** respecto de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**



SEXTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la llamada en garantía **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** . Para que subsane el llamamiento en garantía, solicitándole que los documentos deberán ser compartidos por cualquier medio de almacenamiento en la nube, (ondrive, Google drive, wetransfer), lo anterior en aras de que el proceso continúe de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 01 de febrero de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 013.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 120c1d628a6d7043d9292d2e1f865cf185e154a710e6713a57c7cf77d35ba9ef

Documento generado en 31/01/2021 09:08:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120190033200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario corregir un error aritmético en el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que en la parte resolutive del auto del 20 de noviembre de 2020, se indicó que las costas se aprobaban en un monto de \$ 738.901; sin embargo dicho valor es errado pues en la parte motiva el valor que se indicó correspondía a \$ 4.389.000; tal como indicado en auto del 22 de octubre de 2020.

En este orden de ideas, el Juzgado procederá a corregir el auto que antecede.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto proferido el 20 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que el monto por el cual se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho asciende a \$ 4.389.000; monto a cargo de la parte demandante **CARLOS ALBERTO VARGAS LIZ** y a favor de la demandada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A-**

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G
Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 01 de febrero de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
013.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

**SARMIENTO

LABORAL DEL**

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6caabe3a3a0c0670c0778f845c24d4e05a6d52017471fe3d9f0a4ede4c1315d
Documento generado en 31/01/2021 09:08:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120200043000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda en los términos de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA ISABEL QUINTERO MORALES** contra **(I) MEDPLUS GROUP S.A.S., (II) MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS, (III) SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. MEDICALFLY S.A.S., (IV) MIOCARDIO S.A.S., (V) SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, (VI) FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, (VII) COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, (VIII) CORPORACIÓN NUESTRA IPS, (IX) PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., (X) ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., (XI) PRESTNEWCO S.A.S., (XII) PRESTMED S.A.S. (XIII) MEDIMAS EPS S.A.S. (XIV) ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.S. ESIMED S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Tengase en cuenta el Decreto 806 de 2020 para fines de notificación, y en tal sentido, por secretaría realícese el envío del mensaje a los correos electrónicos reportados en los Certificados de Existencia y Representación de las demandadas, esto es, notificacionesjudiciales@medimas.com.co, grupomedplus@medplus.com.co, katherynm@cmpps.com.co, notificacionesjudiciales@esimed.com.co, grupomedplus@medplus.com.co, miocardiosas@gmail.com, juridica@clinicageneraldelnorte.com, notificacionesjudiciales@prestmed.com, notificacionesjudiciales@prestnewco.com, gerencia@procardiohcc.com, gerencia@medicalfly.com.co, notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co y ojuridica@hospitaldesanjose.org.co.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que indique si conoce dirección de correo electrónico de la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, con el fin de lograr su pronta notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentren en su poder de **MARIA ISABEL QUINTERO MORALES** quien se identifica con C.C. N°. 52.098.976, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

QUINTO: RESPECTO a la solicitud de medida cautelar, en el momento procesal oportuno, esto es, una vez se encuentren integradas la totalidad de las partes, se procederá a señalar fecha para la audiencia señalada en el artículo 85A del C.P.T. y S.S.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **BRYAN ANDREY LEON RODRIGUEZ** identificado con el número de C.C. 1.024.551.442 y titular de la T.P. 310.125 del C. S de la J, conforme a memorial poder allegado junto con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 01 de febrero de 2021, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 013.

NG

Firmado Por:


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO

MANTILLA

SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c845bf36736a9e1373cf0180e1a34f2e7d1f11749535c8ebc13bf3a5a1c1e54a

Documento generado en 31/01/2021 09:08:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210003000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 25 de enero de 2021, el cual consta de 2 archivos en pdf que unidos generan 81 páginas en formato PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210003000, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y los establecidos por el Decreto 806 de 2020 por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIELA VALENCIA QUEBRADA** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos días siguientes a la fecha en que se surta el trámite de notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **MARIELA VALENCIA QUEBRADA** quien se identifica con la C.C. N° 66.675.486, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN** identificada con el número de C.C. 70.114.927 y titular de la T.P. 33.513 del C. S de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

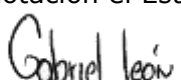
La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. Hoy <u>01 de febrero de 2021</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º <u>013</u>.  GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario
--

SARMIENTO



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48b56465f8dc2bab8fa0c0aac327b15d59781d2a3cfd1e727831267fe90644e1

Documento generado en 31/01/2021 09:08:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210003500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 27 de enero de 2021, el cual consta de 17 archivos en pdf que unidos generan 100 páginas en formato PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210003500, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se debe allegar con la demanda el canal digital por donde será contactado el demandante.
2. Frente al acápite de las partes se indica que se demanda a la "UNIÓN TEMPORAL ISMOCOL S.A. – JOSHI TECHNOLOGIES INC. – PARKO SERVICES (UTIJP) NIT: 830.086.683-0" sin embargo como ya ha sido decantado por la Jurisprudencia de las altas cortes, la demanda debe dirigirse contra los integrantes de la U.T. pues al no tener personería jurídica para ser parte dentro del proceso, deben acudir las personas naturales o jurídicas que la integran, en ese sentido la parte demandante, deberá indagar quienes integran la U.T. a fin de dirigir la demanda contra ellos.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **JHON ALEXANDER ARISTIZABAL** contra (i) **ISMOCOL S.A.** y (ii) los integrantes de la **U.T. ISMOCOL S.A. – JOSHI TECHNOLOGIES INC. – PARKO SERVICES**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá allegar copia para el traslado, solicitando a la activa que incorpore la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente. De igual forma deberá enviar copia a la parte demandada del escrito de subsanación en los términos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante **JHON ALEXANDER ARISTIZABAL** a la doctora **MONICA NATALIA VILLADA RODRIGUEZ** identificada con la C.C No. 1.088.243.137 y portadora de la T.P No. 208.893 del C.S de la J, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

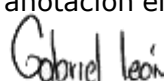
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 01 de febrero de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
013.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01d9442b131d87f215740351649181e927ceb79a79df20e00b45504c048dd94
8

Documento generado en 31/01/2021 09:08:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001410500420160043001

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente que el expediente de la referencia correspondió por reparto, el cual según el acta de reparto consiste en una tutela de segunda instancia instaurada por **CARMEN JULIA ROMERO ESTRADA**.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que el funcionario de reparto cometió un error al asignarle el conocimiento de la presente actuación a este Juzgado, puesto que no se trata de una tutela de Segunda Instancia, sino del grado jurisdiccional de consulta de un incidente de desacato instaurado por el señor **MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS** en contra de **JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ CUELLAR** y **SONIA YANNETH OLIVEROS**.

En este orden de ideas, sería la oportunidad pertinente para impartirle el trámite que corresponde, de no ser porque fue la misma oficina judicial de reparto, la que allegó el 29 de enero de 2021, correo electrónico en los siguientes términos:

"(...) En caso dado que la señora CARMEN JULIA ROMERO ESTRADA C.C. 1067854720 llegue a su despacho para consultar por el proceso 2020-00416 como TUTELAS SEGUNDA INSTANCIA puede notificarle que ese proceso está Asignado al JUZGADO 13 LABORAL y que el Acta donde se indica que se le había asignado al JUZGADO 31 LABORAL se Anuló por corresponder a un doble reparto.

Igualmente, si por algún casual El Señor MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS les consulta por el proceso 2016-00430 como CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO le pueden notificar que está asignado al JUZGADO 32 LABORAL

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia (...)"

Así mismo adjuntó las siguientes actas de reparto:

Fecha: 25/Ene./2021		ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página 1
013	GRUPO	TUTELAS SEGUNDA INSTANCIA	867	
SECUENCIA:	867	FECHA DE REPARTO:	25/01/2021 10:06:28a. m.	
REPARTIDO AL DESPACHO:				
JUZGADO 13 LABORAL				
<u>DENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>	
1067854720	CARMEN JULIA ROMERO		01	
	ESTRADA			
SD628405	2020-00416		01	
OBSERVACIONES: ORIGEN: JUZGADO 04 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES				
CONTRAT6	FUNCIONARIO DE REPARTO			CONTRAT6
		ruribepe		ουριβεπε
v. 2.0	ΜΦΤΣ			



Fecha : 29/Ene./2021		ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página 1	
032	GRUPO	RESIDUAL	1145		
SECUENCIA: 1145		FECHA DE REPARTO:		29/01/2021 11:33:27a. m.	
REPARTIDO AL DESPACHO:					
JUZGADO 32 LABORAL(P)					
IDENTIFICACION:		NOMBRES:		APELLIDOS:	
79869090		MIGUEL ANGEL CASTELLANOS		CASTELLANOS	
SD629262		2016-00430		01	
OBSERVACIONES: ORIGEN: JUZGADO 04 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES					
CONTRAT6		FUNCIONARIO DE REPARTO		CONTRAT6	
		ruribepe		0001βεπε	

En este orden de ideas el claro que ninguna de las dos acciones indicadas con anterioridad fue asignada a este Juzgado; razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartir el tramite corresponde.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir el tramite correspondiente respecto del incidente de desacato No. 11001410500420160043000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

Firmado Por:

LUZ AMPARO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO JUZGADO 031

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 01 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 013.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

LABORAL DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a86145f1f4dd2bd0ac7e252bd1c9e9deffd9992ea4669d958a4be2d858d5af09
Documento generado en 31/01/2021 09:08:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>